



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. (N. DE S.)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.), Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Declarativo: Restitución de inmueble arrendado.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2022-00043-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ILBA MARITZA TORRADO PEREZ obrando mediante mandatario judicial, contra LUIS ANTONIO JAIMES PARADA, para decidir sobre su admisión, de conformidad con los Artículos 82, 384 del C.G.P. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

A ello se procedería, si el despacho no observara que el libelo introductorio instaurado adolece de algunas falencias que a continuación se relacionan:

1. Se omitió dar cabal cumplimiento al Inciso 4° del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente asunto, no obstante, haberse indicado en el acápite de “NOTIFICACIONES” tanto el correo electrónico, como físico del demandado LUIS ANTONIO JAIMES PARADA; el despacho echa de menos el soporte o mejor la acreditación de haberse efectuado su envío, en aras de verificar el cumplimiento de ésta norma.

2. En el libelo introductorio se plasmó el correo electrónico del demandado para efectos de recibir notificaciones. En este caso se omitió dar fiel cumplimiento al Inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Sobre este requisito, si bien se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, no se allegó la evidencia correspondiente, y particularmente las comunicaciones al mismo remitidas.

3. Se deberá hacer claridad y precisión del porqué en el acápite de “**HECHOS**”, **numeral 15** se indicó: “*LUIS ANTONIO JAIMES PARADA se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de enero de 2015 hasta el día de hoy*” si previamente en el **numeral 14** se plasmó: “*Como aceptación de la deuda por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, el señor LUIS ANTONIO JAIMES PARADA suscribió la LETRA DE CAMBIO LC-3732612 el día 04 del mes de abril de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.714.000) a favor de mi poderdante para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados (...)*”. Lo anterior aunado a que en el acápite de “**PRETENSIONES**” **Numeral 1º** se solicitó la terminación del contrato de arrendamiento “*como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago del canon de arrendamiento pactado desde el 01 de enero de 2015 hasta el día de hoy*”. (Numerales 4º y 5º, Artículo 82 del C.G.P).

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los Numerales 1º del Artículo 90 del Código General del Proceso; y los Artículos 6º y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, acorde con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, Dr. **CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **11 de mayo de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 38**

El Secretario **JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee092f95095bd392d80bdba2ba4f27a34878f23ea4ef6dc25109de3ef67e5259**

Documento generado en 10/05/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**